Año de 1907 — Jueves 3 de Octubre — Número 219

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Contribuye eficazmente al saneamiento de las costumbres públicas y á la disminución de la criminalidad la aplicación perseverante de las prescripciones que regulan el uso de armas. Por ello se impone la necesidad de recordarlas y excitar el celo de las Autoridades gubernativas para que las apliquen con todo rigor y no tengan tolerancia alguna con los que las infrinjan.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se recuerde á V. S. el extricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos esenciales á continuación se insertan, para su más extricto cumplimiento.

2.° Que en los Gobiernos de provincias se revisen las licencias de armas expedidas por los mismos en el corriente año, debiendo para ello remitir directamente á los Jefes de puesto de la Guardia civil relación nominal de cuantas personas residentes en sus respectivas demarcaciones las posean, á fin de que informen acerca de las circunstancias de cada una, para que en su vista dichas licencias puedan ser confirmadas ó se declaren caducadas las que se hubieren expedido sin previo informe de la Guardia civil y que se hallen en poder de quienes no ofrezcan las necesarias garantías, entendiéndose que tal revisión deberá estar terminada antes del 1.° de Noviembre próximo.

3.° Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.° Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.° Que se prohiba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como á la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.° Que los Montes de Piedad y casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.° Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á este Ministerio los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan; y

8.° Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones, y todos los agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Disposiciones que se citan

Real decreto de 23 de Junio de 1876

Artículo 1.° Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohiban la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.° Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengan consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.° La circulación de armas y municiones por el interior del Reino, también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.° Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expedan, con expresión del dia en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último dia del mes, y los Gobernadores, en los primeros dias del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existau en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876

Artículo 1.° Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida

por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.° Corresponde á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.....

Art. 4.° Podrán obtener licencias..... todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.° .....los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.° ...,..; 2.° Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 8.° A la concesión ó negativa de licencias para uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.° Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más que el que éste dure.

Ar. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Ar. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de gnerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivo de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransferibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto: los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen; los que sin autorización para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra; los que usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas; los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquira de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores...... y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación:

Reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.....

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el art. 9.° del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1806, dictada por el Ministeeio de Gracia y Justicia

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá á la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.° Que se excite por V. E. el celo de los Sres. Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciimento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el ínterin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.° Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridod gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal por el Ministerio fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores; debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.° Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

(*Gaceta núm.* 272)

CENSO ELECTORAL

Don Vicente Bazal Gil, Secretario del Juzgado municipal de este término y como tal de la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Monterrrey.

Certifico: Que en el día de ayer se ha levantado por esta Secretaría la siguiente:

«Acta del sorteo de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores para la designación de los dos individuos que en concepto de Vocales han de formar parte de la Junta municipal del Censo, electoral y dos suplentes.—En la Consistorial del Ayuntamiento de Monterrey á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete. Reunidos á la diez de la mañana los señores D. Manuel Fernández Pérez, presidente de la Junta municipal del Censo electoral y como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería D. Emilio Becerra Romero, D. Agustín Fernández Rodríguez, D. Elisardo Limia Macía, D. Germán Marquina Alonso, don Gabriel Fernández, D. Alonso Dopazo Chantrero, D. José Salgado Salgado, D. Manuel Alvarez Fernández, D. Nemesio Bailón Ferreiro, D. Ciriaco Rodríguez Sueto, don Eusebio Rivero Salgado, D. Joaquín Fernández González, D. Lorenzo Rivero González, D. Juan Rodríguez Gómez, D. Juan Pousada Aguiar, D. Fernando Atanes Rodríguez, D. Lino Rajoy Rivera, don Manuel Machado Gallego, D. Juan Sampedro Fernández y D. Andrés Gallego Romero, habiendo dejado de asistir D. Jacinto Becerra Romero, D. Sergio Limia Macía y don Eulogio Gómez Diz, por ausencia; D. Juan Manuel Espada, D. Severiano Limia García, D. Serafín Fernández Alvarez, D. Primitivo Delgado Fernández y D. Rafael Domínguez Alvarez, por indisposición,

y por motivos que no constan don Agustín Sampedro Fernández, don José Cerdeiriña Pérez, D. Manuel Colmenero Piñeiro, D. Pedro Souto Fidalgo, D. José Alvarez Martínez, D. Manuel Fernández Souto, don Ceferino González, D. Pascual López Balvoa, D. Juan Fernández Salgado, D. José Benito Simón Firvida, D. Antonio Losada Lama, don Benito Feijóo Pérez, D. José Dopazo Carrasco, D. José Guerra Cerdeiriña, D. Serafín Pérez Rodríguez, D. José María Fernández Pita y D. Valeriano Salgado Martínez, que con arreglo á la vigente ley Electoral de 8 de Agosto último y Real orden de 16 del mes actual fueron convocados para proceder al sorteo de los dos Vocales y dos suplentes, que, con arreglo á dicho precepto legal, han de formar parte de la expresada Junta municipal del Censo electoral, como mayores contribuyentes por el referido concepto.

Después de dar lectura el Secretario que autoriza de las disposiciones legales á que obedece esta reunión, procedióse á verificar el sorteo, para lo cual fueron escritos los nombres de los señores presentes y los de los que han dejado de concurrir, en papeletas preparadas al efecto y éstas introducidas en bolas iguales que á su vez se metieron dentro de un globo de latón; seguidamente se removió con fuerza dicho globo á fin de que se mezclaran bien las papeletas, y después de advertir el Sr. Presidente de que los dos primeros nombres que salieran del globo serían los Vocales y los otros dos siguientes los suplentes, se procedió á la extracción de las bolas por un niño de seis años, llamado á ese objeto, y todo ello dió el siguiente resultado:

Para Vocales, D. Lino Rajoy Rivera, vecino de Vences; D. Serafín Fernández Alvarez, vecino de Medeiros; para suplentes, D. Elisardo Lima Macía, vecino de Villaza, y D. Andrés Gallego Romero, vecino Alvarellos.

Y no siendo otro el objeto de la reunión se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que, después de firmada por los señores presentes que saben hacerlo, deberá remitirse á la Junta provincial del Censo electoral y dos certificaciones de la misma, una al señor Gobernador civil de la provincia, según está mandado, y la otra para que conste en el expediente de su razón, y de todo ello yo Secretario certifico.—Se halla autorizada por las firmas».

Es copia exacta de su original á que me remito. Y para que conste, de orden y visada por el Sr. Presidente, expido la presente en Alvarellos á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Vicente Bazal.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Fernández.

———

Don Vicente Bazal Gil, Secretario del Juzgado municipal de este término, y como tal de la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Monterrey.

Certifico: Que en el día de ayer se ha levantado por esta Secretaría la siguiente;

«Acta del sorteo de los mayores contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades ó minas, que tienen derecho á elegir compromisarios para la de Senadores, para la designación de los dos Vocales y dos suplentes, que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de este Ayuntamiento.—En la Consistorial de Monterrey á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete. Reunidos á las doce de la mañana los señores D. Manuel Fernández Pérez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, y como mayores contribuyentes por industrial don Manuel Machado Gallego, D. Modesto Pérez Alonso y D. Vicente Rodríguez Rodríguez, habiendo dejado de asistir por ausencia D. Jacinto Becerra Romero y por motivos que no constan D. José Romero Fernández, D. Feliciano Romero Fernández y D. Santiago Chillón, que, según dispone la ley Electoral vigente y Real orden de 16 del corriente, fueron convocados para proceder al sorteo de dos Vocales y dos suplentes entre los que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, que han de formar parte de la expresada Junta municipal del Censo electoral.

Después de dar lectura el infrascrito Secretario de las disposiciones legales á que obedece la reunión, procedióse á verificar el sorteo, para lo cual fueron escritos los nombres de los que tienen derecho á ser elegidos en papeletas preparadas al efecto, y éstas introducidas en bolas iguales que á su vez se metieron dentro de un globo de latón; seguidamente se removió con fuerza dicho globo, á fin de que se mezclaran bien las papeletas, y hecha por el Sr. Presidenle la advertencia de que los dos primeros nombres que salieran del glozo serían los Vocales y los otros dos siguientes los suplentes, se procedió á la extracción de las bolas por un niño de seis años, llamado á ese fin, dando todo ello el resultado siguiente:

Para Vocales, D. Manuel Machado Gallego, vecino de Alvarellos y D. Modesto Pérez Alonso, idem de idem; para suplentes, D. Santiago Chillón, idem de Vences, D. Vicente Rodríguez Rodríguez, idem de Alvarellos.

Y no siendo otro el objeto de esta reunión se dió por terminado el acto del que se extendió la presente que después de firmada por los reñores concurrentes, será remitida á la Junta provincial del Censo electoral y dos certificaciones de la misma, una para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia y otra para que surta sus efectos en el expediente de su razón, y de todo ello yo Secretario certifico.—Sigue autorizada por las firmas».

Es copia exacta de su original. Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente visada por el Sr. Presidente en Alvarellos á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete: — Vicente Bazal. — V.º B.º: El Presidente, Manuel Fernández.

———

Don Vicente Bazal Gil, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Monterrey.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, aparece que en el día de ayer ha sido designado por el señor Presidente de esta Junta para formar parte de la misma en concepto de Vocal, el Capitán retirado con residencia en Villaza, D. José Nóvoa Pérez, y suplente el de igual clase y situación D. Fernando Gómez Cuquejo, que reside en la villa de Monterrey.

Y en cumplimiento de lo ordenado en providencia del día de ayer, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Alvarellos á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete. — Vicente Bazal. — V.º B.º: El Presidente, Manuel Fernáedez.

———

Don Manuel Feijóo Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Monterrey.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, aparece que el Concejal de este Ayuntamiento que ha obtenido mayor número de votos en elección popular, con exclusión del Sr. Alcalde y los Tenientes de Alcalde, ha sido D. Juan Antonio Blanco Rolán, y el que le sigue en votación D. Severino Rodríguez Martínez, quienes saben leer y escribir.

Y para remitir al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Electoral en Alvarellos de Monterrey á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Manuel Feijóo.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Barrio.

AYUNTAMIENTOS

Don Luis Alvarez Santamaría, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Trives.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal, obra la de 12 del actual que comprende el siguientes acuerdo:

«Acto seguido se dió cuenta del presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1908, censurado por el Síndico y fijado por el Ayuntamiento, y por unanimidad acuerda la Junta hacerlo suyo y remitirlo al Sr. Gobernador para sn aprobación definitiva.

Resultando en este presupuesto un déficit de nueve mil quinientas cincuenta y una pesetas cinco céntimos, sin que revisado en la sección de gastos puedan hacerse economías por ser todos obligatorios y necesarios, también se acuerda enjugarlo con arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 5 de Abril y 27 de Mayo de 1887, proponiendo al Gobierno de S. M. los recursos necesarios al efecto, adicionando á la primera tarifa general de consumos porque se rije esta población, las especies que también son objeto de consumo de la misma, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y demás casos prescritos en el apartado 6.º de la citada Real orden de 3 de Agosto, se axpresan en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Arbitrio acordado — Pesetas	Precio medio de unidad — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Gallinas, pollos y perdices.	Uno	0'15	1'00	2.998	449'70
Huevos de gallina.	Cien	1'25	5'00	900	1.125
Manteca de vaca	1 kilogr.	0'35	1'50	2.001	700'35
Castañas secas	1 decálit.	0'50	2'00	4.016	2.008
Patatas.	100 kilogrs.	1'25	5'00	2.500	3.000
Leña.	Q. métrico.	1'22	4'88	1.859	2.267'98
	Total producto				9.551'03

Faltan dos céntimos que se desprecian.

A los efectos que están prevenidos se consignó que este Ayuntamiento está al corriente en sus pagos con la Hacienda é Instrución pública. Este acuerdo se expondrá al público por término de quince días para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, y con certificación en que así se acredite, y demás documentos reglamentarios, se solicite del Sr. Ministro de la Gobernación, autorización para enjugar el déficit expresado con el arbitrio extraordinario que queda propuesto.»

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Puebla de Trives á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Luis Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Gerardo Gallego.

El día 12 del próximo mes de Octubre y hora de once á doce, tendrá lugar en la sala Consistorial, por pujas á la llana, ante una comisión del Ayuntamiento y el Notario de esta villa, si se hallare en la localidad, el arrendamiento en venta libre por un período de cinco años, que dan principio en 1.° de Enero de 1908, de todas las especies de consumos, líquidos, alcoholes y sal, que descritos por grupos se comprenden en la tarifa, con la designación del casco, radio, extrarradio, vías de tránsito y pliego de condiciones que quedan expuestos al público, para su exámen, en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tipo total de la subasta es de 26.626 pesetas 6 céntimos, que se descomponen en la forma siguiente: por consumos 9.419'70; por sal, 2.770'50; por alcoholes, 1.385'25; por recargo municipal, 12.643'34, y por premio de cobranza sobre los cupos del Tesoro 407'27. La garantía para tomar parte en la subasta, es el cinco por cien del tipo total que importa 1.331 pesetas 30 céntimos, que podrán ser depositadas en la forma dispuesta en el art. 277 del Reglamento de consumos por los que deseen tomar parte en la subasta, concediéndoles además un cuarto de hora antes de la señalada para empezar aquélla, para que los licitadores puedan hacer los depósitos provisionales sobre la mesa de la Presidencia.

La fianza que haya de prestar el rematanle será equivalente á la cuarta parte del tipo en que se adjudique la subasta en metálico ó en papel del Estado á precio de cotización depositada en la Tesorería provincial de Hacienda.

Puebla de Trives, Septiembre veinticinco de mil novecientos siete.—El Alcalde, Genaro Gallego.

Rua

Por no haber tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir los cupos de consumos de este municipio para el año próximo de 1908, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por término de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar el dia 3 del próximo Octubre y horas de diez á doce en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante la comisión respectiva, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada se celebrará una segunda el dia 11 del mismo mes y á las mismas horas en el propio local ante la comisión designada.

Rua 26 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Pedro Gayoso.

Maceda

A fin de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1908, este Ayuntamiento y asociados de la Junta acordó intentar los conciertos gremiales, y de ser éstos infrutuosos, la subasta de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por término de uno á cinco años, y para cumplimiento de lo acordado se convoca á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las referidas especies concurran á la sala de sesiones de este Ayuntamiento el dia 29 del corriente y hora de diez para encabezarse en la forma que determina el Reglamento del ramo.

De no tener efecto los encabezamientos por gremios, se señala para la subasta de arriendo á venta libre por pujas á la llana el día 5 del próximo Octubre de diez á once, y si en ésta no se cubriese el tipo que expresa el pliego de condiciones, se señala una segunda subasta para el dia 16 del citado Octubre á las mismas horas y local en que se intentó la primera con la rebaja que establece el Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los dias hábiles y horas de oficina.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Maceda 22 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Matías Bovillo.

Nogueira de Ramuín

Para hacer efectivos los cupos de consumos y sus recargos en el próximo año de 1908, la Junta municipal, en sesión de 17 del corriente, acordó se intenten en primer lugar los conciertos gremiales voluntarios por término de un año, y si no dieren resultado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo por el período de uno á cinco años.

Al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de dichas especies para que á las diez horas del dia 16 del próximo Octubre concurran á esta casa Consistorial al objeto de encabezarse en la forma establecida en el capítulo 25 del Reglamento.

Si dejaren de efectuarse los encabezamientos por gremios, tendrá lugar la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumo á las once horas del dia 26 del expresado Octubre por pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad á que asciende el cupo del Tesoro y sus recargos, y si esta subasta no ofreciese resultado se celebrará la segunda á las mismas horas el dia 6 de Noviembre con sujeción una y otra al pliego de condiciones y tarifa que en unión del respectivo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo condición precisa para hacer posturas que los licitadores consignen previamente el depósito del 2 por 100 del tipo de subasta, la cual será presidida por la Comisión nombrada al efecto.

Nogueira de Ramuín 25 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Juan Gómez.

Beariz

Habiendo acordado la Junta municipal de mi presidencia que el cupo de consumos, sal y alcoholes correspondiente á este Ayuntamiento para el próximo año 1908 se haga efectivo por uno ó varios medios de conciertos gremiales ó parciales voluntarios, arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas por uno á cinco años y arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes por un año, apelando en último extremo al reparto vecinal, á fin de que pueda tener efecto el ensayo del primero de dichos medios, se convoca á todos los cosecheros, comerciantes y especuladores en especies de consumo de este municipio, para que, á las diez de la mañana del dia 30 del corriente mes, concurran á esta Consistorial á encabezarse gremial ó parcialmente con el cupo que corresponda.

Para el caso de que este medio no diese el resultado que se pretende, se señala el dia 8 del próximo Octubre, de diez á doce, para la primera subasta á venta libre de todas las especies tarifadas, por el período de uno á cinco años, y si este medio tampoco surtiese efecto, se señala el dia 16 de dicho mes para la segunda subasta, bajo las mismas condiciones, tipo, horas y local de la primera, con la rebaja reglamentaria, cuyo presupuesto, tarifa y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á información de cuantos pueda interesarle.

Beariz 20 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Rubiana

Formado el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á los efectos prevenidos.

Rubiana 1.° de Octubre de 1907.—El Alcalde, Tomás García.

JUZGADOS

Don Manuel Saco Pradeda, Juez accidental de instrucción del partido de Sárria.

Por la presente y como comprendido en el caso 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita y llama á José de la Fuente Lemos, soltero, de veinte años de edad, hijo de Julián y Josefa, natural y vecino de Rojofrey, de la parroquia de Santa María de Loureiro del Real, municipio de Samos, en este partido, de estatura regular, barbilampiño, con pelo, cejas y ojos negros, que viste traje de paño oscuro, calza borceguíes de becerro y usa boina á la cabeza, á fin de que dentro de 10 días concurra ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por homicidio de Manuel Villanueva Pérez, vecino que fué de Lamartín, en la misma parroquia.

Encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole, siendo habido, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Sárria, Septiembre cinco de mil novecientos siete.—Manuel Saco.—José Alvar.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15